



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**DE ANTIOQUIA**

*Medellín, doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).*

<b>Providencia</b>	Sentencia R No.14
<b>Proceso</b>	Restitución de Tierras
<b>Solicitante(s)</b>	José Abelardo Ramírez Vásquez
<b>Radicado No.</b>	05000-31-21-002-2013-00098-00
<b>Decisión</b>	Se protege el derecho fundamental a la restitución y se emiten las órdenes necesarias para que las diversas entidades materialicen los derechos de las víctimas.

Este Juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** a través de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para promover el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Peticiones**

El apoderado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en defensa del interés jurídico del solicitante **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con las siguientes peticiones:

1

- 1.1. *“Ordenar la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente, y con enfoque diferencial, para el solicitante, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), proyectos productivos, y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o de cualquier otra entidad del sector”.*
  
- 1.2. *“Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, ordenar a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, o a las que hagan sus veces, que ofrezcan y garanticen a favor del solicitante y su familia, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución”.*
  
- 1.3. *“Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Marinilla la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la víctima a quien se le restituya y titule el predio esté de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección”.*
  
- 1.4. *“Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio relacionado con este trámite”.*
  
- 1.5. *Ordenar al Banco Agrario, Ministerio de Vivienda y Municipio, que incluyan preferentemente al "Programa de Vivienda Rural" al señor JOSE ABELARDO RAMIREZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.827.759, y su núcleo familiar toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda*

*especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*

- 1.6.** *Ordenar al Ministerio de Trabajo que incluya preferentemente en el "Programa de empleabilidad o habilitación laboral" al señor JOSE ABELARDO RAMIREZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.827.759, y su núcleo familiar toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*
- 1.7.** *Ordenar a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluya al señor JOSE ABELARDO RAMIREZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.827.759 y su núcleo familiar en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*
- 1.8.** *Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluya al señor JOSE ABELARDO RAMIREZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.827.759 y su núcleo familiar en el "Programa Familias en acción", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*
- 1.9.** *Ordenar al SENA que incluya al señor JOSE ABELARDO RAMIREZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.827.759 y su núcleo familiar en los "Programas de capacitación y habilitación laboral", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*
- 1.10.** *Se le ordena al SENA que registre al señor JOSE ABELARDO RAMIREZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.827.759 y su núcleo familiar, en su "bolsa de empleo", toda vez que se haya capacitado y habilitado laboralmente para que sus posibilidades sean reales; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*
- 1.11.** *Ordenar a la Secretaria de Agricultura de la Alcaldía de Granada priorizar al señor*

*JOSE ABELARDO RAMIREZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.827.759, y su núcleo familiar en "proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios" que el municipio gestiona para su territorio; lo anterior, reconociendo su estado de víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*

**1.12.** *Se le ordena al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que registre al señor JOSE ABELARDO RAMIREZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.827.759, y su núcleo familiar en su "programa de Red Unidos", toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*

**1.13.** *Se le ordena a la ESE del Municipio que atienda al señor JOSE ABELARDO RAMIREZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.827.759, y su núcleo familiar, en atención a salud; lo anterior, reconociendo su estado de víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*

**1.14.** *Se le ordena a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que incluya al señor JOSE ABELARDO RAMIREZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.827.759, y su núcleo familiar, y a todo su núcleo familiar en Registro Único de Víctimas, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*

**1.15.** *Se le ordena a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que entregue preferentemente al señor JOSE ABELARDO RAMIREZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.827.759, la reparación administrativa a que tenga lugar, toda vez que fue víctima directa del conflicto armado; lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*

**1.16.** *Se le ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya preferentemente al "Programa de Alimentación Escolar (PAE)" incluya a la menor*

*YEIMY JULIETH RAMIREZ GUARIN, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención.*

**1.17.** *Se le ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya y atienda preferentemente incluya a la menor YEIMY JULIETH RAMIREZ GUARIN, con los programas que apliquen según su edad y ubicación geográfica, en primera infancia, niñez o adolescencia, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención.*

**1.18.** *Se le ordena al Municipio y a la Gobernación que incluya de manera preferente a incluya a la menor YEIMY JULIETH RAMIREZ GUARIN, en los programas de educación formal, primaria o secundaria, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención.*

**1.19.** *Se ordene al ministerio de salud con el fin de que incluya a la menor YEIMY JULIETH RAMIREZ GUARIN, en el programa de atención a discapacitados mentales.*

## **2. Enunciados fácticos afirmados por la parte solicitante (causa fáctica).**

### **2.1. Identificación del solicitante.**

**JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.827.759, cuyo núcleo familiar está integrado por su cónyuge **MARTHA CECILIA GUARÍN GIRALDO** e sus hijas **MILDREY CAROLINA RAMÍREZ GUARÍN**, **LENNY NATALIA RAMÍREZ GUARÍN** y **YEIMY YULIETH RAMÍREZ GUARÍN**.

### **2.2. Predio objeto de abandono como consecuencia de la violencia.**

El vocero judicial de las víctimas manifiesta que el solicitante y su esposa abandonaron temporalmente el predio en el año 2002 por la presencia de grupos armados en la zona, lo cual les impidió ejercer la explotación del predio con cultivos de los cuales derivaban su sustento.

El predio está ubicado en la vereda Los Planes del Municipio de Granada- Antioquia y se identifica con la cédula catastral número 313-2-001-000-0005-00048-00-00, la ficha predial 11203394 y la Matrícula Inmobiliaria 018-72322.

### **2.3. Relación jurídica con el predio.**

**MARTHA CECILIA GUARÍN GIRALDO** adquirió el predio en virtud de la venta que le hiciera la señora María Crucely López Gómez mediante la escritura pública No. 20 del 20 de enero de 1997 otorgada en la Notaria Única de Granada.

### **2.4. El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.**

La Dirección Territorial Antioquia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, mediante resolución RAM 005 del 27 de agosto de dos mil doce (2012), realizó la micro-focalización de la vereda Los Planes del Municipio de Granada- Antioquia, en virtud de lo preceptuado por los artículos 5 y 6 del decreto 4829 de 2011, con el fin de implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Posteriormente, se inició formalmente el estudio de la solicitud presentada por **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ**, según lo ordenado mediante la resolución RAI 0237 del 14 de noviembre de 2012.

Se surtieron las notificaciones y comunicaciones reguladas en la ley 1448 de 2011, el decreto 4829 de 2011 y demás disposiciones normativas complementarias, sin que se presentaran terceros u opositores durante la oportunidad legal dentro del trámite administrativo.

La actuación administrativa concluyó con la resolución RAR 0046 del 22 de mayo de 2013, por medio de la cual se ordenó la inscripción respectiva en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

### **3. Elementos confirmatorios aportados con la solicitud.**

Para acreditar los supuestos fácticos planteados en la solicitud, el apoderado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en nombre y a favor del solicitante, adjuntó los siguientes medios:

- 3.1.** Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor José Abelardo Ramírez Vásquez.
- 3.2.** Constancia de consulta a la Ficha Predial No. 11203394 del 14 de noviembre de 2012, correspondiente al predio identificado con cédula catastral 313-2-001-000-0005-00048-00, extraída de la base catastral de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, en virtud del acceso al sistema facilitado por esa entidad en el marco de la implementación de la Ley 1448 de 2011.
- 3.3.** Copia de la resolución 132 del 08 de julio de 2004 expedida por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada del Municipio de Granada, donde se declara que la vereda Los Planes de ese municipio se encuentra casi deshabitada por motivos de violencia, en aplicación de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2007 de 2001.
- 3.4.** Copia de la Resolución No. 91 de marzo 28 de 2006, expedida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, del municipio de Granada, Antioquia, en la que se da aval en su condición de propietarios, poseedores, ocupantes y/o tenedores, a las personas de la vereda Los Planes y otras, de ese municipio, en aplicación de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2007 de 2001, así como su anexo, en el que se relaciona avalada a la señora Martha Cecilia Guarín Giraldo, cónyuge del solicitante.
- 3.5.** Copia del Oficio FGN UNFJYP PJ Oficio 2921 del 7 de diciembre de 2012 emitido por el Fiscal 71 Especializado de Apoyo de la Fiscalía 20 de Justicia y la Paz -

Medellín, cuyo original reposa en el archivo de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución, por medio del cual relaciona la injerencia del desmovilizado Bloque Héroes de Granada de las Autodefensa Unidas en las zonas de Medellín, Área Metropolitana y parte del oriente antioqueño entre junio de 2003 hasta agosto de 2005.

- 3.6. Folio de matrícula inmobiliaria 018 — 72322 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, aportado por la Superintendencia Delegada para la Restitución y Formalización de Tierras, en el que se relaciona como propietaria del inmueble a la señora Martha Cecilia Guarín Giraldo, cónyuge del reclamante.
- 3.7. Copia de ficha predial análoga del predio identificado con cédula catastral 313-2-001- 000-0005-00048-00, en la que se relaciona como propietaria del inmueble a la señora Martha Cecilia Guarín Giraldo, cónyuge del reclamante.
- 3.8. Concepto del área catastral de la Dirección Territorial, en el que se contrasta la información institucional del predio y la aportada por el solicitante al momento de diligenciar su solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en el que se determina el área que se asume del predio para este proceso.
- 3.9. Constancia de consulta del Registro Único de Víctimas en la cual figuran los señores MARTHA CECILIA GUARIN GIRALDO y JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ como miembros del mismo grupo familiar, consulta facilitada por la Unidad de Atención y Reparación a la Víctimas en el marco de la implementación de la Ley 1448 de 2011.
- 3.10. Declaración juramentada de la señora Martha Cecilia Guarín Giraldo, referida a los hechos del desplazamiento y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de adquisición del predio objeto de este trámite (fl. 22 Cdn.1).



#### **4. Procedimiento.**

##### **4.1. Estudio de admisibilidad de la solicitud.**

La solicitud de restitución y formalización de tierras se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), y se admitió el 14 de enero de 2014 para darle un trámite especial en consonancia con los mandatos constitucionales (fls. 23-25 Cdn.1).

Conforme al art. 86 de la ley 1448 de 2011, se dispuso ordenar la inscripción de la solicitud por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Marinilla en el folio de matrícula inmobiliaria del predio reclamado, así como su sustracción provisional del comercio. Además, se ordenó fijar el edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría de este Juzgado y en la Alcaldía del Municipio de Granada, por un término de quince (15) días calendario, para que el representante de la víctima publicara el proveído por una sola vez el día domingo en el periódico "El Mundo" y en una radiodifusora local de la localidad.

Igualmente, se dispuso la suspensión de los procesos y/o procedimientos que afectaran el predio objeto mediato de restitución, para lo cual se informó a las diversas autoridades a través del link "informes para la acumulación procesal" dispuesto en el portal de la Rama Judicial (fl. 30 Cdn.1).

##### **4.2. Notificación y traslado.**

El auto de admisión fue notificado mediante oficio al representante legal del Municipio de San Carlos- Antioquia, al representante de la víctima y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia (fls.26-29 Cdn.1).

Se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Marinilla; entidad que remitió las constancias de inscripción de las medidas cautelares respectivas (fls. 43-44 Cdn.1).

El 6 de febrero de 2014 se recibió de la Oficina de apoyo judicial, la constancia de la publicación de la admisión de la solicitud en el periódico el mundo el **26 de enero de 2014**, surtiéndose así el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas, de conformidad con el literal e) del art. 68 de la ley 1448 de 2011 (fls. 35-36 Cdn.1). Igualmente se allegó la certificación de la emisora Granada Stereo (fls. 41-42 Cdn.1).

#### **4.3. Decreto de pruebas.**

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, se procedió a decretar las pruebas solicitadas por medio del auto interlocutorio No. 67 del 5 de marzo de dos mil catorce (2014).

Se advierte como figura en la constancia secretarial del 5 de marzo de 2014 (fl.147 Cdn.1), que en virtud del acuerdo No. CSJAA14-409 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho se cerró extraordinariamente los días 3 y 4 de marzo de 2014; razón por la cual los términos procesales se suspendieron en ese tiempo y se reanudaron sin solución de continuidad desde el 5 de marzo de 2014.

#### **4.4. Alegatos de conclusión.**

Una vez practicadas las pruebas, el veintiuno (21) de abril de 2014, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para los alegatos de conclusión por el término de dos (2) días.

##### **4.4.1. Concepto Ministerio Público.**

La procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras presentó oportunamente su concepto en el cual inicialmente narró los antecedentes del caso y planteó el siguiente problema jurídico: ¿Es el trámite judicial de restitución de tierras el medio idóneo para adquirir por parte de la institucionalidad, las ayudas complementarias y asistenciales a las que indudablemente tienen derecho las víctimas desplazadas por causa del conflicto armado? ¿Es jurídicamente procedente acudir al trámite de restitución de tierras

consagrado en la Ley 1448 de 2011, para obtener una pretensión diferente a la restitución o formalización de un predio?

Para abordar esas cuestiones jurídicas, la procuradora hizo un recuento del marco constitucional, legal y jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y abandonadas por la violencia, para luego descender al caso concreto y señalar que **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** fue víctima del desplazamiento forzado por la guerra vivida en la zona que lo llevó a abandonar en el año 2002 el lugar en compañía de su familia; razón por la cual tiene derecho a una reparación integral que comprende *“las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica...”*.

Agregó que el accionante resulta beneficiario de la ley 1448 de 2011,

*“sin que por ello se pueda afirmar que para el reconocimiento de sus derechos tenga que acudir al proceso reglado en una de las formas de reparación como la restitución de tierras en su artículo 71 y siguientes”.*

*“Debe observarse como en lo que respecta al Proceso de Restitución de Tierras, y referido a las facultades de la UAEGRTD establecidas en el artículo 105, se desprende expresamente que la viabilidad de la Restitución solo procede en dos eventos Restitución o formalización, sin que los auxilios como los que pretende el accionante puedan enmarcarse en alguno de ellos. En igual sentido, ello es reiterado en el artículo 72, cuando expresamente se señala: “El Estado Colombiano adoptará las medidas requeridas para la Restitución Jurídica y material de las tierras...”*

*Es incuestionable que en el caso objeto de estudio, estamos en presencia de víctimas del conflicto armado colombiano, a quienes indefectiblemente el Estado está obligado a repararlas en virtud de lo contenido en la Ley 1448 de 2011, sin embargo, la medida de reparación no podría ser la contenida en el acápite de la Restitución, pues no cabría en ninguna de sus dos modalidades, esto es jurídica o material, pues como se indicó, ya se presentó el retorno y es el titular del derecho de dominio del predio que se pretende reclamar. Lo que si queda claro, es que por su condición de víctima, tiene derecho a unas medidas complementarias a las cuales podrá acceder pero no como fruto de*

*una restitución.*

Con base en lo anterior, el Ministerio público solicitó que no se ordene la restitución y que se ordene a las entidades competentes que adopten las medidas complementarias solicitadas por el accionante (fls. 105-118 Cdn.1).

#### **4.1.2. Concepto UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

El abogado que representa los intereses de la víctima solicitante, expresó que con los medios de prueba oportunamente allegados están establecidos los presupuestos básicos para proferir una decisión favorable

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Requisitos formales esenciales.**

#### **1.1 Competencia.**

De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este Juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento de las peticiones presentadas y dar las órdenes necesarias para materializar los derechos de las víctimas.

#### **1.2. Legitimación.**

**JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** está legitimado para reclamar la reparación integral, en la medida en que se afirman los requisitos sustanciales previstos en el art. 75 y 81 de la ley 1448 de 2011.

### **1.3. Requisito de procedibilidad.**

El solicitante **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** se encuentra incluido junto con su núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, al igual que el predio respecto del cual se pretende la protección y las medidas complementarias, de conformidad con el art. 76 de la ley 1448 de 2011.

En últimas, no se encuentra configurada alguna irregularidad o vicio que comprometa la validez de los actos y las garantías de los justiciables.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a este Juzgado examinar si el accionante y su núcleo familiar pueden acceder, a través de este trámite judicial especial, a las ayudas complementarias y asistenciales contempladas en la ley 1448 de 2011.

## **3. PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS.**

### **3.1. Las víctimas del conflicto armado en Colombia. Sus derechos, garantías y medidas complementarias.**

Los derechos de las víctimas han adquirido una importancia inusitada en la actualidad debido a la apuesta por una justicia transicional donde se reconozcan esos derechos, para que pueda hablarse de un verdadero paradigma de justicia, más allá de las eficacias simbólicas del derecho.

Por ello, la proclamación programática en el conjunto de los derechos de las víctimas y las garantías a que ellas se han hecho acreedoras, se ha ido desarrollando y consolidando en la jurisprudencia nacional siguiendo los lineamientos trazados por los estándares normativos del derecho internacional (Resolución 40/34 de la Asamblea General adoptada el 29 de noviembre de 1985, Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, Resolución

---

*1 Contiene la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder.*

2005/35 del 19 de abril de 2005<sup>3</sup>) que han reconocido los derechos humanos universales, de las víctimas, entendiéndose por éstas, según los principios internacionales, como:

*...toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización"*<sup>4</sup>

En este marco, el Estado está en la obligación de garantizar los derechos humanos y los principios básicos, en los cuales se reconoce la **reparación** que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que ha incurrido (*restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantía de no repetición, entre otras*)"<sup>5</sup>.

Además como parte integrante de la reparación está la **verdad** en tanto "derecho a conocer, en forma veraz, transparente y objetiva, los motivos, los hechos y las circunstancias relacionados con la comisión de los crímenes"<sup>6</sup>.

Igualmente, las víctimas tienen derecho a la **justicia** para que "el Estado investigue los crímenes, juzgue a sus autores y partícipes, e imponga a éstos penas ajustadas a los

---

2 Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

3 Contiene los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".

4 Naciones Unidas, Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. 24 de octubre de 2005. Principio 8.

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia caso "Castillo Páez vs. Perú", 27 de noviembre de 1998, párr. 48.

6 Naciones Unidas, Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. "Como presupuesto básico para alcanzar una paz sostenible y una sociedad reconciliada, los procesos de negociación con grupos armados ilegales necesitan un marco jurídico que respete los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación". Intervención en la Audiencia Pública convocada por la Comisión Primera del Senado, Bogotá, 1º de marzo de 2005.

*principios democráticos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad”<sup>7</sup>.*

Precisamente la ley 1448 de 2011 *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno”*, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas *“de atención, asistencia y reparación”*, para hacer efectivos esos derechos constitucionales y así reivindicar la dignidad, integridad y honra de las víctimas sin distinciones de índole natural o social.

Más aún, el art. 9º de la aludida ley señala que esas medidas tienen un fin propio que radica en *“contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados”*.

Se trata de unas **medidas complementarias** que deben establecerse de forma armónica para alcanzar la integralidad (art. 21 *ejusdem*). Ahora bien, con el fin de diseñar estrategias y establecer los mecanismos necesarios para la implementación de esas medidas, se creó mediante el Decreto 1725 de 2012, el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la ley 1448 de 2011, cuyos objetivos propenden por la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas en su reparación integral, para lo cual se requiere un adecuado diseño institucional y programas que *“satisfagan las necesidades de atención y el derecho a la reparación de las víctimas”* (arts. 175 y 176 de la ley 1448 de 2011).

### **3.1.1. La reparación integral.**

La ley 1448 de 2011 en el art. 25 establece como eje fundamental una reparación real, con vocación transformadora y participativa de las víctimas en la vida social, lo cual implica que éstas superen su estado de precariedad y envistan el futuro con el acompañamiento del Estado, para tratar de modificar la inequidad y evitar la revictimización.

---

7 Naciones Unidas, Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *“Como presupuesto básico para alcanzar una paz sostenible y una sociedad reconciliada, los procesos de negociación con grupos armados ilegales necesitan un marco jurídico que respete los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación”*. Intervención en la Audiencia Pública convocada por la Comisión Primera del Senado, Bogotá, 1º de marzo de 2005.

### **3.1.1.1. Medidas de restitución.**

*Esta “es una forma de reparación equitativa (o de justicia restitutiva) por la que aquellos individuos o grupos que hubieran sufrido una pérdida o daño deberían poder volver a la situación anterior a dicha pérdida o daño. Donde quizás se articule de forma más clara el derecho a la reparación por violaciones de derechos humanos es en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (2005), que establece que la restitución, en la medida de lo posible, debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades”<sup>8</sup>.*

Nótese que el derecho a la restitución va más allá de la materialidad o goce de la propiedad abandonada, comprende otros factores axiales para el hombre como su libertad, la familia, el trabajo y su dignidad. Por eso, ha de propenderse por la adopción de medidas que promuevan el empleo y el acceso a créditos, para que las víctimas recuperen su capacidad productiva y compitan en igualdad de condiciones.

### **3.1.1.2. Indemnización.**

Por la vía administrativa las víctimas tienen derecho a que se les otorgue una indemnización material, para que ellas junto a su núcleo familiar puedan superar el estado de vulnerabilidad. Entre los mecanismos establecidos en el parágrafo 3º del art. 132 de la ley 1448 de 2011, se encuentran el subsidio integral de tierras, permuta de predios, mejoramiento de vivienda, etc.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es quien debe acompañar a las víctimas, para que éstas inviertan adecuadamente los recursos y

---

<sup>8</sup> OCHA y otros. Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”. Marzo 2007,p. 24.



reconstruyan sus proyectos de vida.

### **3.1.1.3. Rehabilitación.**

Se entiende esta medida como “el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas” (art. 135 *ejusdem*).

El Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, es el encargado de determinar y atender los daños psicológicos y en la salud de las víctimas, con el fin de que éstas se recuperen en su salud física, emocional y mental. Para el efecto, se requiere una caracterización o diagnóstico, y la atención gratuita, pro-actividad e interdisciplinaria será prioritaria para los grupos más vulnerables como los niños y las mujeres.

Para la rehabilitación, el Ministerio de la Protección Social y el Sena deben brindar la oportunidad de acceso a programas de formación y capacitación, con miras a que las víctimas formulen proyectos para la generación de ingresos en su auto sostenimiento. Otros organismos como el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Incoder, el Banco Agrario, Bancoldex, entre otros, se deben vincular a ese proyecto especial. Las entidades bancarias deben facilitar el acceso a créditos de redescuento.

### **3.1.1.4. Satisfacción.**

En la ley 1448 de 2001 están presentes las acciones en materia de memoria histórica y la reparación simbólica para las víctimas del conflicto, entendida ésta como *“toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la aceptación de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas”* (art. 141 *ejusdem*).

## **3.2. Asistencia y atención.**

Esta es una medida complementaria que está regulada en el art. 49 de la ley 1448

de 2011, para restablecer los derechos de las víctimas y garantizar condiciones adecuadas para su reincorporación social económica y política, de manera que debe existir una orientación y acompañamiento para el acceso a los derechos.

Al respecto el Plan Nacional de Víctimas propende por un seguimiento a estas personas vulnerables y ha establecido una ruta de actuación que se articula en las siguientes medidas: Ayuda humanitaria, asistencia funeraria, reunificación familiar, educación, salud y generación de ingresos.

#### **4. CASO CONCRETO.**

El señor **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** perteneciente a un grupo de especial protección constitucional, ha accedido a los procedimientos de reclamación para obtener la garantía de sus medidas de restitución y las complementarias, que establece la ley en atención a los mandatos constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Esa accesibilidad está establecida en el principio 13 pinheiro, según el cual el Estado debe garantizar que todos los desplazados puedan acceder a los procedimientos de reclamación. Se trata de salvaguardar la participación de las víctimas en condiciones de plena igualdad, para que la acción afirmativa del Estado asegure el disfrute de sus derechos sociales básicos. Con razón Mauro Capelletti, expresa que *“en realidad, el derecho a un acceso efectivo se reconoce cada vez más como un derecho de importancia primordial entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la posesión de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva”*.<sup>9</sup>

Este enfoque es el que ha de guiar los procedimientos especiales de restitución para que cumplan su función con eficacia óptima a favor de las reclamaciones provenientes de las víctimas, quienes pretenden hacer valer legalmente sus derechos para contrarrestar la situación en la que se encuentran por la acción u omisión del Estado. Por eso el artículo 87 de la Constitución Política establece que *“toda persona podrá acudir ante la autoridad*

---

<sup>9</sup> CAPELLETTI, Mauro y otros. El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. México: Fondo de Cultura Económica. 1996,p. 12.

*judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”.*

En este sentido, este Despacho se funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, de manera que no se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado, para el restablecimiento de sus derechos.

Desde pretérita época las víctimas del conflicto se han visto confinadas en la sociedad colombiana por la carencia de la acción afirmativa del Estado. Hay que reafirmar el Estado Social de Derecho que se expresa en la *“valoración por el Estado de exigencias de justicia, sea como protección de derechos de justicia, sea como afirmación inmediata de necesidades objetivas de alcance general”*<sup>10</sup>.

Esos requerimientos de justicia a favor de las víctimas no se han satisfecho por parte del Estado. De ahí que las medidas de restitución se han visto como algo deseable que no se ha cristalizado, *“dada la ausencia de políticas públicas que protejan la vida de los campesinos que desarrollan un proyecto autónomo en el campo”*, aunado a *“la ausencia de tratamientos psicosociales”* (...), *lo que configura un terreno difícil para la reconstrucción de la ciudadanía de este grupo de víctimas”*<sup>11</sup>.

Ante esta situación es vital que los jueces dirijan la mirada a las víctimas como centro heterogéneo de imputación jurídica en el ordenamiento jurídico, para que no se obstaculice el acceso efectivo a los derechos. Aún hay esperanzas y esto genera cierta responsabilidad para quienes se hacen cargo de la tarea de satisfacer los derechos, por lo que hay que luchar con tenacidad, y todos los funcionarios del Estado deben estar vinculados aunque sea *“con hilos invisibles de uno a otro de nosotros”*<sup>12</sup>. Esos otros son las víctimas y su vida está vinculada con la de quienes hacen posible sus derechos.

Por eso, no se va a imposibilitar el acceso a la justicia del señor **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** quien no puede tener más obstáculos para la reclamación de sus derechos por

---

<sup>10</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. El Derecho Dúctil. Madrid: Editorial Trotta, 1992, p.102.

<sup>11</sup> GARCÍA ARBOLEDA, Juan Felipe. El lugar de las víctimas en Colombia. Bogotá: Temis, 2013, p. 61.

<sup>12</sup> FAST, Howard. La pasión de Sacco y Vanzetti. Buenos Aires: Editorial Leviatán, p.. 69

la precariedad de accesibilidad.

La ley 1448 de 2011 permite que las víctimas en calidad de propietarias, ocupantes o poseedores de predios despojados o abandonados forzosamente, puedan presentar sus reclamaciones a través de los procedimientos allí previstos, para obtener la reparación integral como consecuencia del daño inferido a su persona.

Ahora bien, para la Procuradora Delegada en Tierras, la regulación del “proceso de restitución de tierras” sólo comprende dos modalidades como la restitución o la formalización material o jurídica, *“sin que los auxilios...que pretende el accionante puedan enmarcarse en alguna de ellos”* (fls. 104-105 Cdn.1).

Es comprensible la preocupación del Ministerio público porque para acceder a unos beneficios a los que tienen derecho las víctimas, se está acudiendo a unas formas procesales ante la UNIDAD DE TIERRAS y los jueces, cuando es a través de una política pública adecuada ejecutada por entes administrativos que se deben otorgar beneficios de índole social, sin formalidades u obstáculos burocráticos que impidan su acceso.

No obstante, el juez de tierras como garante de los derechos de las víctimas en condiciones de igualdad, está llamado a la protección *iusfundamental* de las víctimas cuando éstas cumplan las condiciones legales y las entidades del Estado no otorguen los beneficios.

Con todo y esto, “la restitución” que establece la ley 1448 de 2011 tiene un alcance amplio desde la perspectiva internacional de los derechos humanos, y se creó como un recurso jurídico ordinario en pos de la **“realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior** a las violaciones contempladas en el art. 3º de la presente Ley” (art. 71 *ejusdem*). Restituir no significa simplemente devolver la relación jurídica material con el predio; comprende el restablecimiento de otros derechos en el ámbito personal, social, ciudadano y laboral. Así las cosas, la reparación *“es mucho más amplia pues implica la facultad de exigir a las autoridades y a los instrumentos dispuestos por el legislador para la protección de sus derechos, que se orienten al restablecimiento integral de éstos, lo cual es posible si se garantiza como mínimo su derecho a la verdad, la justicia y la*

20

**Restitución de Tierras.**

José Abelardo Ramírez Vásquez

05000 31 21 000 2013 00098 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
ANTIOQUIA**

*reparación*"<sup>13</sup>.

En el presente caso **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** pretende que se le concedan las medidas de protección vinculadas al derecho a la restitución. Para el efecto, se requiere acreditar la calidad de víctima y la causal de restitución: el despojo o el abandono forzado.

Aclárese que la condición de víctima es un "hecho constitutivo" derivado del daño ocasionado como consecuencia a infracciones al DIH o violaciones graves y manifiestas a las normas de los DH, *"de manera que las inscripciones en las bases de datos de censos de personas o de tierras, constituyen tan sólo declaraciones o requisitos de o forma o de procedimiento, con el fin de que las víctimas puedan acceder a los beneficios que consagra la ley"* (ver sentencia C-052/12).

La situación fáctica que conllevó a la vulneración de los derechos fundamentales del solicitante **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** y su familia, está asociada con el hecho notorio de violencia acaecida en la vereda "Los Planes" del Municipio de Granada. De ahí que el Alcalde de la localidad mediante Resolución No. 132 del 8 de julio de 2004 declaró la inminencia del riesgo en esa y otras veredas que se encontraban casi deshabitadas por la violencia (fls. 22 Cdn.1).

El solicitante resultó afectado con el desplazamiento masivo por la presencia de grupos armados en la zona. Él se desplazó en el año 2001. Al respecto la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** informó que **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** *"se encuentra incluido activo como desplazado víctima del conflicto armado interno del país desde el 05 de noviembre de 2001, por hechos ocurridos el 02 de marzo de 2001 en Granada-Antioquia"* (fl.83 Cdn.1).

**JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** en su declaración expresó que abandonó el predio en abril de 2001; en ese momento vivía con su esposa y sus hijas en la casa de habitación que *"se encuentra en regular estado"*. Retornó a los siete (7) meses y ha explotado ese

---

<sup>13</sup> RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Javier. ¿Es el acceso al crédito un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado colombiano? En: Revista de Derecho Privado. No. 50. Julio-Dic de 2013, p. 11. Cfr. Sentencia C-228 de 2002.

predio: *“le he sembrado cafesito y el potrero abierto, lo otro está en rastrojo, y hay unos palitos de naranjo y aguacate”*. Se le preguntó si ha recibido algún tipo de ayuda y respondió: *“sí, por ser desplazado, pues me las han dado si de tierras. Me hicieron un módulo por el banco agrario”*; además pertenece al programa familias en acción y está afiliado a Comfama en el régimen subsidiado. Agregó que no tiene deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, y estaría interesado en ser beneficiario de proyectos productivos: *“yo necesitaría un entable para trabajar caña y café”*. Ha de resaltarse que las hijas del solicitante, **LENNY NATALIA RAMÍREZ GUARÍN** y **JEIMY YULIETH RAMÍREZ GUARÍN** padecen algunos problemas: *“la grandecita (...) al principio la mandaban micho para Medellín, del hospital y le mandaban pasticas para dormir, y la otra niña no le han mandado así como droga”* (fl.80-81 Cdn.1).

Por su parte, **MARTHA CECILIA GUARÍN GIRALDO** -cónyuge de **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** (fl. 60 Cdn.1)- quien tiene 46 años de edad, expresó que ella es la propietaria del predio objeto de protección que fue abandonado *“el 5 de noviembre de 2001, yo vivía con mi esposo y mis dos hijas, porque la menor todavía no había nacido”*; retornaron al bien *“en julio de 2002”*. Puso de presente que su esposo es quien explota el predio: *“tenemos café y potrero y otro pedazo de rastrojo y aguacate”*. En cuanto a las ayudas otorgadas explicó que han recibido ayuda humanitaria, la indemnización, *“la ayuda de familias en su tierra”* y familias en acción; además pertenece a la junta de acción comunal. Agregó que en la actualidad vive con su esposo y sus dos hijas, la otra hija llamada MILDREY CAROLINA está casada. Respecto del estado de salud de sus hijas manifestó que la menor tiene un retardo, pero es más severo el de la mayor, y no han recibido ningún tipo de ayuda especial. Por ello plantea la siguiente petición al gobierno: *“que me dé un subsidio para mis hijas, pues no tenemos lo necesario para atenderla sobre todo la mayor que necesita pañales desechables”* (fls. 81-82 Cd.1).

Ahora bien, en lo referente a la reconstrucción de los hechos se sabe que **MARTHA CECILIA GUARÍN GIRALDO** compró el inmueble a la señora **MARÍA CRUCELY LOPEZ GÓMEZ** mediante escritura pública No. 20 del 20 de enero de 1997, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **018-72322**. Desde que la señora **MARTHA CECILIA GUARÍN GIRALDO** adquirió el inmueble, la familia **RAMÍREZ GUARÍN** habitó el mismo; allí ellos establecieron su hogar que en esa pretérita época estaba conformado

22

por los cónyuges y sus dos hijas; no obstante la violencia se apoderó de la zona y de los proyectos de vida de esas personas campesinas dedicadas al cultivo de la tierra, a tal punto que en el año 2001 se vieron obligadas a desplazarse y con ello se vulneraron múltiples derechos como el respeto del hogar, el disfrute pacífico de los bienes, el derecho a una vivienda adecuada, entre otros que se cimentan en un fundamento axiológico: la dignidad de la persona humana que merece una protección especial contra todo tipo de vejámenes como el desplazamiento.

Con razón el Principio 5 Pinheiro establece que *“toda persona tiene derecho a que se le proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual”*. En el momento del desplazamiento, la familia RAMÍREZ GUARÍN no contó con medidas estatales que impidieran ese sometimiento, y luego de ese hecho ellos hicieron uso de su derecho a un regreso voluntario sin limitaciones temporales; siguieron explotando el predio con cultivos de café y aguacate, para lograr subsistir.

A su vez, el Principio 10 Pinheiro establece que ese retorno tiene que darse en condiciones de seguridad y dignidad, lo cual *“debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa (...) en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica”*. Ahí el Estado a través de sus diversas instituciones debe estar presente para otorgar medidas especiales tendientes a una restitución integral en el plano de la vida social, máxime cuando en el grupo familiar dos personas, entre ellas una menor, están en una situación de alta vulnerabilidad por su estado de salud como lo expresan sus padres.

En cuanto a las medidas que hasta ahora se adoptada las entidades oficiadas, se conoce lo siguiente:

El **COMITÉ MUNICIPAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL** de Granada- Antioquia informó que **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** *“se encuentra inscrito en la caracterización municipal con su esposa Martha Cecilia Guarín Giraldo y sus hijas Lenny Natalia Ramírez Guarín, Mildrey Carolina Ramírez Guarín y Yeimy Yulieth Ramírez Guarín (...) El núcleo familiar cuenta con atención en salud por medio del régimen subsidiado. (...) El hogar es beneficiario del programa de acompañamiento al retorno Familias en su Tierra en la*

23

primera fase que se implementó en el Municipio, el cual comprende generación de ingresos, seguridad alimentaria y mejoramiento de vivienda; cabe anotar que a razón de lo anterior su hogar recibió la indemnización por desplazamiento forzado que entrega la Unidad Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (...) el municipio estará atento a brindar la Asistencia Técnica Agropecuaria que el señor José Abelardo Ramírez Vásquez requiera; el subsidio para la adecuación de tierra y la inclusión en proyectos productivos, supera nuestra capacidad financiera, por tanto se realizaría la gestión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Desde la Oficina de Desarrollo Económico y Ambiental, adscrita a la Secretaria de Planeación, se adelantan los siguientes proyectos productivos en el Municipio de Granada incluyendo la vereda Los Planes: proyecto siembra, fortalecimiento al centro de acopio, leche, FAO MANÁ, cafés especiales, ECAS de caña, alianza con la asociación de agricultores. La oficina estará atenta a ampliar la información y facilitar la inscripción a los programas que el señor José Abelardo Ramírez Vásquez considere pertinente". Además se indicó que el predio tiene una deuda por concepto de impuesto predial. Al respecto se adjuntó la factura donde se verifica que se adeuda por el primer trimestre del año 2014 la suma de \$79.057.00 (fls. 74-76 Cdn.1). Posteriormente, se informó que la finca de propiedad de **MARTHA CECILIA GUARÍN GIRALDO** "adeuda al tesoro de rentas municipales un valor de (\$7.285) SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS. Lo anterior por concepto de impuesto predial correspondiente al periodo de causación del 1 de enero a 30 de junio de 2014" (fl.98, 101 Cdn.1).

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** Informó que **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** ha recibido la siguiente ayuda humanitaria: el 10 de diciembre de 2008, él fue beneficiario de una asistencia tipo capacitación y apoyo económico por parte de ACCIÓN SOCIAL-GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en virtud del convenio 2008-CO-26-005-00037. Además el 21 de febrero del año 2012 a **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** se le entregó la suma de \$210.000.00 (fl.83 Cd n.1).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** informó lo siguiente: "una vez revisadas las bases de datos del sistema de información...hemos verificado que el solicitante posee actualmente un crédito vigente con el Banco". Sin embargo, no se precisó el monto y las condiciones del crédito; simplemente se aportó información sobre el portafolio de productos y

24

**Restitución de Tierras.**

José Abelardo Ramírez Vásquez

05000 31 21 000 2013 00098 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**



servicios que ofrece el banco, como el Programa Especial de Fomento y Desarrollo Agropecuario a favor de las víctimas, para lo cual se requiere un proyecto productivo con el acompañamiento de una entidad, comité o empresa (fl. 84 Cd n.1).

Valorando la información suministrada deviene que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** ha suministrado ayudas humanitarias a **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ**, pero la última fue otorgada a principio del 2012.

Como ya lo ha precisado este Despacho, la Ayuda Humanitaria de Emergencia hace parte del catálogo de derechos básicos de la población desplazada, y se otorga a quienes se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por la carencia de condiciones para su autosostenimiento. De ahí que el art. 64 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con la doctrina constitucional<sup>14</sup>, precisó que esa ayuda se entrega *“de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima”*.

En el presente caso, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del solicitante, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** debe realizar una valoración a través de los profesionales idóneos, para analizar las condiciones y necesidades del núcleo familiar de **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ**. En el evento en que no se haya superado la situación de vulnerabilidad, deberá realizarse una gestión pronta para la entrega de la ayuda humanitaria. Se deberá informar oportunamente a este Despacho sobre la implementación del **Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral** a favor de ese núcleo familiar, para identificar sus necesidades y capacidades, y así brindar a ellos el acceso a la oferta institucional en sus módulos de asistencia y reparación.

Respecto de la información suministrada por el **COMITÉ MUNICIPAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, es diáfano que el solicitante es beneficiario del programa “Familias en su

---

<sup>14</sup> En la sentencia C-228 de 2007 la H. Corte Constitucional expresó: *En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria de emergencia sea de tres meses, la Corte lo encuentra corto mas no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto, además ante la posibilidad de adicional ayuda solidaria, por ejemplo proveniente del sector privado o del exterior, o si las correspondientes instituciones oficiales cumplen con su deber en forma integrada, pronta y acuciosa. Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones “máxima” y “excepcionalmente por otros tres (3) más”, del parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad.*

Tierra" que tiende a materializar el derecho al retorno y su reparación. Es preciso que **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** continúe en el programa para que reciba los incentivos monetarios para su estabilización socioeconómica, los insumos para la implementación de proyectos de seguridad alimentaria y productiva, así como el acompañamiento a la gestión de créditos, para lo cual el solicitante ha de participar activamente.

Obra a folio 75 del expediente que **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** se encuentra afiliado como cabeza de familia en el régimen subsidiado de salud desde el 3 de diciembre del 2011. En el presente caso, las víctimas se duelen de que **LENNY NATALIA RAMÍREZ GUARÍN** y la niña **JEIMY YULIETH RAMÍREZ GUARÍN** no hayan recibido una atención especial en salud, a pesar de sus deficiencias cognitivas.

Al respecto no se allegó al procedimiento algún diagnóstico o valoración médica ni atención por parte de las entidades de salud. Solamente están las declaraciones de **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** y su esposa **MARTHA CECILIA GUARÍN GIRALDO**, quienes claman por una atención a favor de sus hijas, pues la mayor tiene un retardo más severo que el de la niña.

En este momento el núcleo familiar cuenta con las medidas en materia de salud establecidas en el art. 52 de la ley 1448 de 2011, como quiera que los integrantes de la familia están afiliados al régimen subsidiado de salud. Así las instituciones hospitalarias están en la obligación de prestar atención inmediata a las víctimas con independencia de su capacidad socioeconómica, garantizándose todos los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria.

Además se deben otorgar medidas en materia de educación para que las autoridades educativas aseguren el acceso de esa población a los establecimientos independientemente de la condición de discapacidad de las víctimas.

El Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral en el módulo de asistencia, a cargo de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, permitirá identificar las medidas necesarias en materia de salud y educación a favor de **LENNY**

26

identificar las medidas necesarias en materia de salud y educación a favor de **LENNY NATALIA RAMÍREZ GUARÍN** y **JEIMY YULIETH RAMÍREZ GUARÍN**. Así las cosas, esa entidad deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas para garantizar la efectiva atención integral al solicitante y a su núcleo familiar, de conformidad parágrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

El **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** no certificó que **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** y su núcleo familiar se encuentren en el programa “más familias en acción”, que busca contribuir a través de incentivos al fortalecimiento del potencial humano y al fortalecimiento de las condiciones de las familias pobres. Ese programa está focalizado hacia las familias pobres con hijos menores de 18 años, para brindar incentivos en salud y educación. Por ello, se ordenará al **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** que valore la situación del núcleo familiar de **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** para focalizar ese programa a ellos.

En cuanto a las deudas que tienen **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** y su cónyuge, se sabe que ellos no tienen deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, como lo expresaron en sus declaraciones, por lo que no se aplicará la condonación de cartera. No obstante, en el evento en que aparezca en la etapa post fallo algún pasivo por ese concepto, se aplicará el mecanismo reparativo siempre y cuando se configuren los presupuestos establecidos en el art. 121 de la ley 1448 de 2011.

No se aplicarán mecanismos reparativos con relación al impuesto predial, puesto que los pasivos tienen que haberse generado durante la época del desplazamiento, y en el presente caso lo que se adeuda por ese concepto, se causó desde el 1 de enero de 2014. Tampoco habrá lugar a la condonación de cartera crediticia porque no se acreditó su existencia al momento de los hechos. En todo caso, queda abierta la posibilidad de aplicarse esos mecanismos reparativos en la etapa post fallo, en el evento en que haya lugar a ello.

En últimas, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación

27

transformadora, se protegerán los derechos de **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** y de su núcleo familiar, más aún cuando en éste hay una menor que goza de unos derechos de carácter preferente, de conformidad con el art. 181 y ss. de la ley 1448 de 2011.

En ese sentido, se emitirán en la parte resolutive de esta sentencia las órdenes necesarias para que las diversas instituciones materialicen a favor de las víctimas las medidas especiales de restitución, rehabilitación, atención y asistencia, con el fin de que se les restablezca sus derechos de manera integral. Para ello, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** tendrá un papel activo en coordinación con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, pues a partir del estudio que se realice de las necesidades en materia de salud, educación, reunificación familiar, orientación ocupacional y generación de ingresos, dicha entidad adelantará las acciones pertinentes.

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución del señor **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.827.759 junto con su núcleo familiar integrado por su cónyuge **MARTHA CECILIA GUARÍN GIRALDO** y sus hijas **LENNY NATALIA RAMÍREZ GUARÍN**, **YEIMY YULIETH RAMÍREZ GUARÍN** y **MILDREY CAROLINA RAMÍREZ GUARÍN**, quienes también sufrieron las consecuencias de la violencia, con relación al predio rural que está ubicado en la vereda Los Planes del Municipio de Granada- Antioquia y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **018-72322** de la

28

**Restitución de Tierras.**

José Abelardo Ramírez Vásquez

**05000 31 21 000 2013 00098 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° **018-72322** la medida de protección jurídica consistente en la prohibición para enajenar el bien restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con la medida establecida en el art. 101 de la ley 1448 de 2011. Igualmente, deberá cancelar la inscripción de la solicitud contenida en la anotación No. 4, así como la medida cautelar de sustracción provisional del comercio contenida en la anotación No. 5 del folio aludido.

**TERCERO.-** ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar de **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ**, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles contados desde la notificación de esta sentencia. En el evento de verificarse la imposibilidad del autosostenimiento, se deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tiene derecho hasta salir del estado de vulnerabilidad.

La entidad deberá adelantar oportunamente el **Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral**, para identificar las necesidades y capacidades del núcleo familiar, con el objeto de brindar el acceso a la oferta institucional en sus módulos de asistencia y reparación, con especial atención en el estado de **LENNY NATALIA RAMÍREZ GUARÍN** y **JEIMY YULIETH RAMÍREZ GUARÍN**. Para el efecto, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas para garantizar la efectiva atención integral al solicitante y a su núcleo familiar.

**CUARTO.-** ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** que dentro de un término prudencial valore la situación del núcleo familiar de **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** para focalizar a favor de ellos el programa “Más familias en Acción”. Igualmente, se deberá continuar con el acompañamiento de **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** y su familia en las diversas fases del “programa Familias en su Tierra”.

**QUINTO.- ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL** que incluya de manera prioritaria a **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** y a su núcleo familiar en los programas de subsidios de vivienda familiar e integral de tierras en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y asistencia técnica.

**SEXTO.- ORDENAR** al **Alcalde de GRANADA.-ANT** que de manera preferente brinde asistencia técnica agropecuaria al señor **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ**, y facilite su inscripción en los proyectos productivos que se adelantan desde la Oficina de Desarrollo Económico y Ambiental como: proyecto de siembra, cafés especiales, ECAS de caña, entre otros.

**SÉPTIMO.-ORDENAR** al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) que asesore e incluya con prioridad y acceso preferente al solicitante **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** junto a su núcleo familiar en los programas y proyectos para la formación, capacitación técnica y generación de empleo.

Para la materialización de dicha orden y el contacto con las víctimas, el SENA contará con el apoyo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en especial del apoderado Wilson de Jesús Mesa Casas (5120010), para facilitar el acercamiento de las víctimas, quienes igualmente pueden comunicarse con el SENA al PBX 5760000.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la Directora de la Agencia Nacional para la Pobreza Extrema que incluya a **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.827.759 junto a su núcleo familiar en los programas de los cuales está a cargo como “Red Unidos”, “Inversión Social Privada”, “Promoción Familiar y Comunitaria”, entre otros.

**NOVENO.- ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que verifique si actualmente todos los miembros del grupo familiar de **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ (MARTHA CECILIA GUARÍN GIRALDO C.C. 43.643.072, LENNY NATALIA RAMÍREZ GUARÍN C.C. 1.041.202.927, YEIMY YULIETH RAMÍREZ GUARÍN T.I 1039970057 y MILDREY CAROLINA RAMÍREZ GUARÍN C.C 1041204038)** están incluidos

30

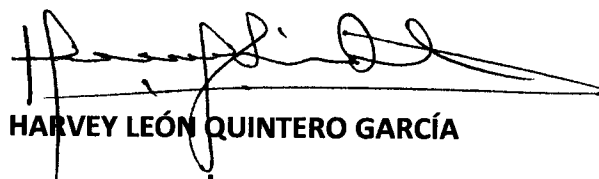
T.I 1039970057 y **MILDREY CAROLINA RAMÍREZ GUARÍN** C.C 1041204038) están incluidos como activos en el Registro único de Víctimas, y en el evento en que no figuren de esa forma, los incluya como **ACTIVOS** para que reciban los beneficios a los que tienen derecho.

**DÉCIMO.-** ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que incluya y atienda a la menor **YEIMY YULIETH RAMÍREZ GUARÍN** identificada con la T.I 1039970057 en el programa de alimentación escolar (PAE) y en los demás programas a los que pueda acceder en razón de su edad y estado de alta vulnerabilidad.

**DÉCIMO PRIMERO.-** PREVENIR a **BANCÓLDEX** para que ingresen a sus bases de datos al señor **JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.827.759, quien puede acudir o comunicarse con esa entidad a la línea gratuita 01 8000 18 0710 o al PBX 4863000 una vez cuenten con su proyecto productivo, con el fin de que pueda acceder a sus programas crediticios o a la “línea de crédito para desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia”, en los términos del art. 129 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y oficiar a las entidades correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HARVEY LEÓN QUINTERO GARCÍA**  
Juez